

NUM-CONSULTA: V0003-18

ÓRGANO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA Y DEL PATRIMONIO

DATA DE SAÍDA: 14.08.2018

NORMATIVA:

Artículo 6. Dos del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

Artículo 55.2 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

DESCRIPCIÓN-HECHOS:

El consultante y su esposa son titulares, bajo el régimen económico matrimonial de gananciales, de una explotación mejillonera compuesta por una batea con sus correspondientes concesión administrativa y buque auxiliar.

Dada la indivisibilidad de la explotación, pretenden hacer entrega a uno de sus hijos de la citada explotación al amparo de lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, que regulan la llamada “mejora de labrar y poseer”, estableciendo simultáneamente la obligación de compensar a cada uno de sus dos hermanos y también a cada uno de los progenitores cedentes en la parte que se considere, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 221 de la norma citada.

CUESTIÓN FORMULADA:

Primera: ¿La explotación recibida por uno de los hijos tendría la consideración de adquisición mortis causa a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para los adquirentes y de entrega mortis causa a efectos del IRPF de los cedentes?

Segunda: ¿El valor de dicha adquisición sería el resultado de minorar el valor total de la explotación recibida en el importe de las compensaciones que deban ser entregadas a sus dos hermanos y a sus padres?

Tercera: ¿Las compensaciones recibidas por los dos hermanos en virtud de este acto tendrían también la consideración de adquisiciones mortis causa a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, en consecuencia, tanto el adquirente de la explotación como cada uno de sus dos hermanos podrían beneficiarse de las reducciones de 400.000 euros previstas en el artículo 6.2.b) del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado?

Cuarta: ¿Qué consideración a efectos tributarios tendrían las compensaciones recibidas por los padres cedentes de la explotación?

Quinta: En el caso de que la compensación en metálico se aplaze de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221.2 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, ¿la garantía de cumplimiento que debe otorgarse puede ser personal o requiere alguna otra cuestión formal que no aparece prevista en la Ley para conservar los beneficios derivados de la norma?

Sexta: En el supuesto de que los dos hijos que deben recibir la compensación ya hayan recibido bienes suficientes para cubrir su legítima, ¿el plazo de cinco años indicado en el artículo 221.2 de la citada Ley 2/2006, de 14 junio, de derecho civil de Galicia puede ser ampliado por acuerdo de las partes, incluida la compensación de los padres, sin perder los beneficios inherentes a la aplicación de la norma indicada?

Séptima: Si finalmente se hace la entrega de la explotación a uno de los hijos estableciendo únicamente la compensación a sus dos hermanos, ¿el valor de dicha adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se entendería minorado por las compensaciones correspondientes a sus dos

hermanos y las compensaciones recibidas por éstos tendrían la consideración de adquisiciones mortis causa y podrían beneficiarse de las reducciones del artículo 6.2.b) del Decreto Legislativo 1/2011 ya citado?

CONTESTACIÓN COMPLETA:

En virtud de las competencias atribuidas por el apartado 2.3 del artículo 5 del *Decreto 30/2017, de 30 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Facenda*, le indico que su consulta está relacionada con las siguientes disposiciones legales:

El artículo 6. Dos del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado (TRTCG) establece que:

Dos. Reducción por parentesco.

En las adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, por razón del parentesco con el causante, se aplicará la reducción que corresponda de las incluidas en los siguientes grupos:

a) Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 1.000.000 de euros, más 100.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con un límite de 1.500.000 euros.

b) Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más y menores de 25, 900.000 euros, menos 100.000 euros por cada año mayor de 21 hasta 24; de 25 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 400.000 euros.

c) Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, y ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

d) Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Además hay que tener en cuenta que según el artículo 55.2 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, no son objeto de delegación en las CCAA la contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

Con base en las disposiciones citadas, y acerca de la consulta formulada le informo que:

1. La primera cuestión planteada se refiere, por un lado, al hecho imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones y, por otro lado, al hecho imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas, materia en la que la Comunidad Autónoma de Galicia carece de competencias por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, este centro directivo le informa que el órgano competente para su contestación es la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.
2. La segunda cuestión objeto de consulta hace referencia a la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones, materia sobre la que la Comunidad Autónoma de Galicia también carece de competencia, por lo que al igual que en el punto anterior, el órgano competente para su contestación es la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.
3. La primera parte de la tercera cuestión, vuelve a referirse al hecho imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones y por tanto, tal y como se recoge en el punto primero, la contestación sobre la misma corresponde a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

Respecto de la segunda parte, referente a la posibilidad de aplicar la reducción por parentesco regulada en el artículo 6.dos, letra b) del TRTCG, dependerá de la calificación que la Dirección General de Tributos haga de las adquisiciones. Resultará aplicable la reducción por parentesco, únicamente si dichas adquisiciones se encuadran dentro del hecho imponible regulado en la letra a) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del impuesto sobre sucesiones y donaciones (LISD).

4. La cuarta cuestión versa nuevamente sobre una materia en la que la Comunidad Autónoma de Galicia carece de competencias para su contestación, siendo el órgano competente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.
5. Respecto a las cuestiones quinta y sexta, el beneficio fiscal objeto de consulta, es decir, la reducción por parentesco regulada en el artículo 6.dos, letra b) del TRTCG, tendrá aplicación, sin otras restricciones que las previstas en el propio artículo, es decir, existencia de parentesco con el causante y que la adquisición sea por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio que constituya hecho imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones regulado en el artículo 3.1 letra a) de la LISD.
6. Por último respecto a la séptima cuestión, tal y como le informo en los puntos segundo y tercero, esta comunidad autónoma carece de competencia para pronunciarse sobre esas materias, correspondiendo dicha facultad a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

Lo que le comunico con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.